



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/383 de la Comisión, de 1 de marzo de 2017, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Prosciutto Veneto Berico-Euganeo (DOP)]** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/384 de la Comisión, de 2 de marzo de 2017, que modifica los anexos I y II del Reglamento (UE) n.º 206/2010 por lo que respecta a los modelos de certificado veterinario BOV-X, OVI-X, OVI-Y y RUM y a las listas de terceros países, territorios o partes de terceros países o territorios desde los que está autorizada la introducción en la Unión de determinados ungulados y carne fresca ⁽¹⁾** 3
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/385 de la Comisión, de 2 de marzo de 2017, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Jamón de Huelva (DOP)]** 33
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/386 de la Comisión, de 6 de marzo de 2017, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1207/2011, por el que se establecen los requisitos de rendimiento e interoperabilidad de la vigilancia del cielo único europeo ⁽¹⁾** 34
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/387 de la Comisión, de 6 de marzo de 2017, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 37

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2017/388 de la Comisión, de 6 de marzo de 2017, por la que se confirma la participación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol)** 39

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento Delegado (UE) n.º 665/2013 de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, que complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al etiquetado energético de las aspiradoras (DO L 192 de 13.7.2013)** 40
- ★ **Corrección de errores de la Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la seguridad ferroviaria (DO L 138 de 26.5.2016)** 41
- ★ **Corrección de errores de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/1505 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2015, por la que se establecen las especificaciones técnicas y los formatos relacionados con las listas de confianza de conformidad con el artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior (DO L 235 de 9.9.2015)** 41
- ★ **Corrección de errores de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/902 de la Comisión, de 30 de mayo de 2016, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para los sistemas comunes de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 152 de 9.6.2016)** 42

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/383 DE LA COMISIÓN

de 1 de marzo de 2017

por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Prosciutto Veneto Berico-Euganeo (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de Italia con miras a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Prosciutto Veneto Berico-Euganeo», registrada en virtud del Reglamento (CE) n.º 1107/96 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia, de conformidad con el artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión ha publicado la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾, en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.
- (3) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede aprobar la modificación del pliego de condiciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* relativa a la denominación «Prosciutto Veneto Berico-Euganeo» (DOP).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n.º 2081/92 del Consejo (DO L 148 de 21.6.1996, p. 1).

⁽³⁾ DO C 418 de 12.11.2016, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2017.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión*

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/384 DE LA COMISIÓN**de 2 de marzo de 2017****que modifica los anexos I y II del Reglamento (UE) n.º 206/2010 por lo que respecta a los modelos de certificado veterinario BOV-X, OVI-X, OVI-Y y RUM y a las listas de terceros países, territorios o partes de terceros países o territorios desde los que está autorizada la introducción en la Unión de determinados ungulados y carne fresca****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosonitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y en particular su artículo 8, apartados 1 y 4, y su artículo 9, apartado 4, letra c),

Vista la Directiva 2004/68/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se establecen normas zoonosonitarias para la importación y tránsito en la Comunidad de determinados ungulados vivos, se modifican las Directivas 90/426/CEE y 92/65/CEE y se deroga la Directiva 72/462/CEE ⁽²⁾, y en particular su artículo 6, apartado 1, su artículo 7, letra e), y su artículo 13, apartado 1, letra e),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 206/2010 de la Comisión ⁽³⁾ establece, entre otras cosas, los requisitos de certificación veterinaria para la introducción en la Unión de determinadas partidas de animales vivos, incluidas las partidas de ungulados. La parte 1 del anexo I de dicho Reglamento establece una lista de terceros países, territorios o partes de terceros países o territorios desde los que pueden introducirse esas partidas en la Unión, así como las condiciones específicas para la introducción de tales partidas procedentes de determinados terceros países.
- (2) En la parte 2 del anexo I del Reglamento (UE) n.º 206/2010 figuran los modelos de certificado veterinario para ganado bovino doméstico (incluidas las especies de los géneros *Bubalus* y *Bison* y sus cruces) destinado a la cría o a la producción tras la importación (BOV-X); para ganado ovino (*Ovis aries*) y caprino (*Capra hircus*) doméstico destinado a la cría o a la producción tras la importación (OVI-X); para ganado ovino (*Ovis aries*) y caprino (*Capra hircus*) doméstico destinado al sacrificio inmediato tras la importación (OVI-Y); y para animales del orden de los artiodáctilos (excluidos los bovinos —también las especies de los géneros *Bubalus* y *Bison* y sus cruces—, *Ovis aries*, *Capra hircus*, los suidos y los tayasuidos) y de las familias de los rinocerontidos y elefántidos (RUM). Esos certificados incluyen garantías con respecto a la lengua azul, que es una enfermedad vírica no contagiosa de los rumiantes transmitida por algunas especies de mosquitos del género *Culicoides*.
- (3) Una parte del territorio de Canadá (CA-1) figura en la parte 1 del anexo I del Reglamento (UE) n.º 206/2010 como parte autorizada para la introducción en la Unión de partidas de determinados ungulados conforme a los modelos de certificado veterinario BOV-X, OVI-X, OVI-Y y RUM.
- (4) Canadá ha solicitado ser reconocido como país estacionalmente indemne de lengua azul. Para ello ha aportado información que demuestra que, entre el 1 de noviembre y el 15 de mayo, las condiciones climatológicas en su territorio no permiten la circulación de especies del género *Culicoides* que puedan transmitir el virus de la lengua azul.
- (5) La información aportada por Canadá se ajusta a las normas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) para demostrar la indemnidad estacional de lengua azul, e igualmente a los requisitos de la Unión ⁽⁴⁾ que se aplican al traslado dentro de la Unión de animales sensibles a esta enfermedad. Por consiguiente, procede conceder a Canadá el reconocimiento del estatus de país estacionalmente indemne de lengua azul con un período indemne de esta enfermedad que va del 1 de noviembre al 15 de mayo.

⁽¹⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 321.

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria (DO L 73 de 20.3.2010, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1266/2007 de la Comisión, de 26 de octubre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2000/75/CE del Consejo en lo relativo al control, el seguimiento, la vigilancia y las restricciones al traslado de determinados animales de especies sensibles a la fiebre catarral ovina (DO L 283 de 27.10.2007, p. 37).

- (6) La regionalización actual de Canadá en la parte 1 del anexo I del Reglamento (UE) n.º 206/2010 refleja que solo una parte del país estaba afectada por la lengua azul. Sin embargo, dado que el estatus de indemnidad estacional es aplicable a todo el territorio de Canadá, debe suprimirse la distinción entre zonas.
- (7) Así pues, debe modificarse la lista de la parte 1 del anexo I del Reglamento (UE) n.º 206/2010 con el fin de incluir la condición específica para la introducción en la Unión de determinados ungulados sensibles a la lengua azul desde un país o un territorio con un estatus de indemnidad estacional de esta enfermedad y, por otro lado, reconocer tal estatus a Canadá con un período indemne de lengua azul que va del 1 de noviembre al 15 de mayo. Los modelos de certificado veterinario BOV-X, OVI-X, OVI-Y y RUM de la parte 2 de dicho anexo deben modificarse para introducir las declaraciones zoonosanitarias pertinentes relativas a los animales originarios de un país o un territorio estacionalmente indemnes de lengua azul.
- (8) En aras de la claridad, debe suprimirse la entrada correspondiente a Bangladesh de la parte 1 del anexo I del Reglamento (UE) n.º 206/2010, pues dejó de ser aplicable el 17 de agosto de 2015.
- (9) En la parte 2 del anexo I del Reglamento (UE) n.º 206/2010, la garantía adicional A se refiere a algunos puntos de los modelos de certificado veterinario BOV-X, OVI-X y RUM. Esas referencias no están hechas a los puntos correctos de los certificados, por lo que, en aras de la claridad, deben modificarse.
- (10) Por otro lado, en el modelo de certificado veterinario OVI-Y, la declaración zoonosanitaria del punto II.2.6 relativa a la tembladera es obsoleta y debe modificarse para cumplir los requisitos aplicables a las importaciones de ovinos y caprinos que se establecen en el capítulo E del anexo IX del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
- (11) El Reglamento (UE) n.º 206/2010 establece, entre otras cosas, las condiciones zoonosanitarias para la introducción en la Unión de partidas de carne fresca de determinados ungulados. La parte 1 del anexo II de dicho Reglamento establece una lista de terceros países, territorios y partes de terceros países o territorios desde los que pueden introducirse dichas partidas en la Unión, así como los modelos de certificado veterinario correspondientes a las partidas en cuestión y las condiciones específicas que se exigen para la introducción desde determinados terceros países.
- (12) Bosnia y Herzegovina ha solicitado autorización para el tránsito de carne fresca de bovinos domésticos a través de Bulgaria, a fin de exportar esa carne fresca de bovino a Turquía. Bosnia y Herzegovina ya figura en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010 para la introducción en la Unión de partidas de carne fresca. En la entrada de esa lista correspondiente a Bosnia y Herzegovina no está establecido el modelo específico de certificado veterinario para la introducción de partidas de carne fresca de bovinos domésticos (BOV), de modo que actualmente no están autorizados ni el tránsito por la Unión ni la importación en la Unión.
- (13) La OIE reconoce a Bosnia y Herzegovina como país indemne de fiebre aftosa sin vacunación ⁽²⁾, por lo que cumple los requisitos zoonosanitarios específicos del modelo de certificado veterinario BOV. Por consiguiente, procede autorizar la introducción en la Unión de carne fresca de bovinos domésticos desde Bosnia y Herzegovina, pero solo para permitir el tránsito de esa carne a través de Bulgaria con destino a Turquía.
- (14) La Antigua República Yugoslava de Macedonia figura en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010 como país autorizado para la introducción en la Unión de partidas de carne fresca de ovinos y caprinos domésticos y solípedos domésticos. La Antigua República Yugoslava de Macedonia ha solicitado autorización para la introducción en la Unión de carne fresca de bovinos domésticos. Dado que este país ya ofrece garantías zoonosanitarias suficientes, procede autorizar esa introducción.
- (15) Procede, por lo tanto, modificar los anexos I y II del Reglamento (UE) n.º 206/2010 en consecuencia.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1).

⁽²⁾ <http://www.oie.int/es/sanidad-animal-en-el-mundo/estatus-sanitario-oficial/fiebre-aftosa/lista-de-los-miembros-libres-de-fiebre-aftosa/>

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (UE) n.º 206/2010 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Los anexos I y II del Reglamento (UE) n.º 206/2010 quedan modificados como sigue:

1) El anexo I queda modificado como sigue:

a) La parte 1 se modifica como sigue:

- i) se suprime la entrada correspondiente a Bangladesh,
- ii) se suprime la nota a pie de página (*****),
- iii) la entrada correspondiente a Canadá se sustituye por el texto siguiente:

«CA — Canadá	CA-0	Todo el país	POR-X, BOV-X, OVI-X, OVI-Y, RUM (**)		IVb IX V XIII (*****);
--------------	------	--------------	--	--	---

iv) la nota a pie de página (*****) se sustituye por el texto siguiente:

«(*****) Canadá: el período estacionalmente indemne de lengua azul va del 1 de noviembre al 15 de mayo, de acuerdo con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.»

v) en *Condiciones específicas* se añade la siguiente condición específica «XIII»:

«**XIII**»: territorio reconocido con el estatus oficial de estacionalmente indemne de lengua azul a efectos de exportación a la Unión de animales vivos certificados de conformidad con el modelo de certificado veterinario BOV-X, OVI-X, OVI-Y o RUM.»

b) La parte 2 se modifica como sigue:

i) en *GA (Garantías adicionales)*, la garantía adicional «A» se sustituye por el texto siguiente:

«**A**»: garantías relativas a las pruebas de detección de la fiebre catarral ovina (lengua azul) y de la enfermedad hemorrágica epizootica en animales certificados de conformidad con los modelos de certificado veterinario BOV-X [punto II.2.1, letra d)], OVI-X [punto II.2.1, letra d)] y RUM [punto II.2.1, letra c)].»

ii) el modelo de certificado veterinario BOV-X se sustituye por el siguiente:

«Modelo BOV-X

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.		
	Nombre		I.3. Autoridad central competente				
	Dirección						
	Tel.						
	I.5. Destinatario		I.6.				
	Nombre						
	Dirección						
	Código postal						
	Tel.						
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino
I.11. Lugar de origen		Número de autorización		I.12.			
Nombre							
Dirección							
I.13. Lugar de carga		Número de autorización		I.14. Fecha de salida			
Dirección							
I.15. Medios de transporte		I.16. PIF de entrada en la UE					
Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>		I.17.					
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>							
Identificación							
Referencias documentales							
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)			
				01.02			
				I.20. Cantidad			
I.21.				I.22. Número de bultos			

I.23. Número del precinto/recipiente					I.24.
I.25. Mercancías certificadas para:					
Cría <input type="checkbox"/>		Engorde <input type="checkbox"/>			
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>		
I.28. Identificación de las mercancías					
Especie (nombre científico)	Raza	Sistema de identificación	Número de identificación	Edad	Sexo

PAÍS

Modelo BOV-X

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	II.1. Declaración sanitaria	
	<p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:</p> <p>II.1.1. proceden de explotaciones no sometidas a prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos cuarenta y dos días, por lo que respecta a la brucelosis, los últimos treinta días, por lo que respecta al carbunco, y los últimos seis meses, por lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplieran estas condiciones;</p> <p>II.1.2. no han recibido:</p> <ul style="list-style-type: none"> — ningún estilbano ni sustancia tirostática, — ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias β-agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE); <p>II.1.3. en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB):</p> <p>(¹) (²) o bien [a] están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no se trata de bovinos expuestos según el anexo II, capítulo C, parte I, punto 4, letra b), inciso iv), del Reglamento (CE) n.º 999/2001,</p> <p>b) si ha habido casos autóctonos de EEB en el país en cuestión, nacieron después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y huesos y chicharrones derivados de rumiantes, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de la prohibición de ese tipo de alimentación.]</p> <p>(¹) (³) o [a] están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no se trata de bovinos expuestos según el anexo II, capítulo C, parte II, punto 4, letra b), inciso iv), del Reglamento (CE) n.º 999/2001,</p> <p>b) nacieron después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y huesos y chicharrones derivados de rumiantes, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de la prohibición de ese tipo de alimentación.]</p> <p>(¹) (⁴) o [a] están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no se trata de bovinos expuestos según el anexo II, capítulo C, parte II, punto 4, letra b), inciso iv), del Reglamento (CE) n.º 999/2001,</p> <p>b) nacieron, como mínimo, dos años después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y huesos y chicharrones derivados de rumiantes, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de la prohibición de ese tipo de alimentación.]</p>	
II.2. Declaración zoonosaria		
El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:		
II.2.1. proceden del territorio con el código (⁵), que, en la fecha de expedición del presente certificado:		
(¹) o bien [a] ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre aftosa,]		
(¹) o [a] está reconocido indemne de fiebre aftosa desde el (dd.mm.aaaa), sin que haya habido casos o brotes con posterioridad a dicha fecha, y está autorizado a exportar estos animales mediante el Reglamento de Ejecución (UE) .../... de la Comisión, de (dd.mm.aaaa),]		
b) ha estado doce meses indemne de peste bovina, fiebre del valle del Rift, pleuroneumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa y enfermedad hemorrágica epizootica, y seis meses de estomatitis vesicular,		
c) durante los últimos doce meses no ha llevado a cabo ninguna vacunación contra las enfermedades mencionadas en las letras a) y b), y no permite las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades,		
(¹) o bien [d] ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul;]		
(¹) (⁹) o [d] ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul, y los animales han dado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos de la lengua azul y la enfermedad hemorrágica epizootica, realizada en dos ocasiones con muestras de sangre obtenidas al principio del período de aislamiento o cuarentena y al menos veintiocho días después, el (dd.mm.aaaa) y el (dd.mm.aaaa), habiéndose obtenido la segunda muestra durante los diez días anteriores a la exportación;]		

PAÍS		Modelo BOV-X	
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	(¹) o [d)	no ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul, y los animales han sido vacunados con una vacuna inactivada, al menos sesenta días antes de la fecha de envío a la Unión, contra el serotipo o los serotipos de la lengua azul ... (indíquese el serotipo o los serotipos) presentes en la población de origen según demuestra un programa de vigilancia (¹²) realizado en un radio de 150 km alrededor de la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11, y los animales están aún dentro del período de inmunidad garantizado en las especificaciones de la vacuna;]	
	(¹) (¹³) o [d)	está estacionalmente indemne de lengua azul, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne desde su nacimiento o, como mínimo, durante los sesenta días previos al envío;]	
	(¹) (¹³) o [d)	está estacionalmente indemne de lengua azul, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne durante, como mínimo, los veintiocho días previos al envío, y han dado negativo en una prueba serológica conforme al Manual de la OIE para la detección de anticuerpos de la lengua azul, realizada, como mínimo, veintiocho días después de comenzar el período de residencia;]	
	(¹) (¹³) o [d)	está estacionalmente indemne de lengua azul, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne durante, como mínimo, los catorce días previos al envío, y han dado negativo en una prueba de reacción en cadena de la polimerasa (RCP) para la detección del virus de la lengua azul conforme al Manual de la OIE, realizada, como mínimo, catorce días después de comenzar el período de residencia;]	
	II.2.2.	han permanecido en el territorio indicado en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los seis meses anteriores a su envío a la Unión, sin contacto alguno durante los últimos treinta días con biungulados importados;	
	II.2.3.	han permanecido en la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los cuarenta días anteriores a su envío:	
	a)	en las cuales y en torno a las cuales, en un radio de 150 km, no ha habido ningún caso o brote de enfermedad hemorrágica epizootica durante los últimos sesenta días,	
	b)	en las cuales y en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no ha habido ningún caso o brote de fiebre aftosa, peste bovina, fiebre del valle del Rift, lengua azul, pleuroneumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa ni estomatitis vesicular durante los últimos cuarenta días;	
	II.2.4.	no son animales a los que se vaya a dar muerte en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1, letras a) y b);	
	II.2.5.	proceden de rebaños no sometidos a restricciones con arreglo a la legislación nacional en lo relativo a la erradicación de la tuberculosis, la brucelosis y la leucosis bovina enzoótica;	
	II.2.6.	proceden de rebaños reconocidos oficialmente indemnes de tuberculosis (⁶) (^{6b});	
y	(¹) (⁷) o bien	[proceden de una región reconocida oficialmente indemne de tuberculosis (⁶);]	
	(¹) o	[han sido sometidos a una prueba de intradermotuberculinización (⁸), con resultados negativos, en los treinta días previos a su envío a la Unión;]	
	(¹) o	[tienen menos de seis semanas de edad;]	
	II.2.7.	no han sido vacunados contra la brucelosis y proceden de rebaños reconocidos oficialmente indemnes de brucelosis (⁶);	
y	(¹) (⁷) o bien	[proceden de una región reconocida oficialmente indemne de brucelosis (⁶);]	
	(¹) o	[han sido sometidos como mínimo a una prueba de detección de la brucelosis bovina (⁸), realizada con muestras obtenidas en los treinta días previos a su envío a la Unión;]	
	(¹) o	[tienen menos de doce meses de edad;]	
	(¹) o	[son machos castrados de cualquier edad;]	
(¹) o bien	II.2.8.	proceden de rebaños incluidos en un sistema oficial de lucha contra la leucosis bovina enzoótica en los que no ha habido signos clínicos ni resultados de pruebas de laboratorio que indiquen la presencia de esta enfermedad durante los últimos dos años,]	
(¹) o	II.2.8.	proceden de rebaños reconocidos oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica (⁶) (^{6.a}),]	
y	(¹) (⁷) o bien	[proceden de una región reconocida oficialmente indemne de leucosis bovina enzoótica (⁶);]	
	(¹) o	[han sido sometidos a una prueba individual de detección de la leucosis bovina enzoótica (⁸), con resultados negativos, realizada con muestras obtenidas en los treinta días previos a su envío a la Unión;]	
	(¹) o	[tienen menos de doce meses de edad;]	

PAÍS		Modelo BOV-X
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.2.9.	son o han sido ⁽¹⁾ enviados de su explotación o explotaciones de origen sin pasar por ningún mercado:	
⁽¹⁾ o bien	[directamente a la Unión,]	
⁽¹⁾ o	[al centro de concentración oficialmente autorizado que se indica en la casilla I.13, situado dentro del territorio indicado en el punto II.2.1,]	
	y, hasta su envío a la Unión:	
	a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplieran los requisitos sanitarios que figuran en este certificado,	
	b) no han estado en ningún sitio en el cual, ni en torno al cual, en un radio de 10 km, haya habido durante los últimos treinta días ningún caso o brote de ninguna de las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1;	
II.2.10.	se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;	
II.2.11.	han sido examinados por un veterinario oficial en las veinticuatro horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;	
II.2.12.	han sido cargados para su envío a la Unión el (dd.mm.aaaa) ⁽¹⁰⁾ en el medio de transporte indicado en la casilla I.15, el cual, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado y está construido de modo que, durante el transporte, no puedan salirse del vehículo o contenedor las heces, la orina, la yacija ni el pienso.	
II.3.	Declaración sobre el transporte de los animales	
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante esta de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.º 1/2005, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.	
⁽¹⁾ ⁽¹¹⁾ II.4. Requisitos específicos		
II.4.1.	Según la información oficial, durante los últimos doce meses no se han registrado signos clínicos o anatomopatológicos de rinotraqueitis infecciosa bovina en la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11.	
II.4.2.	Los animales descritos en la casilla I.28:	
	a) han permanecido aislados en locales autorizados por la autoridad competente durante los treinta días inmediatamente anteriores al envío para la exportación,	
	b) han sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba serológica para la detección de la rinotraqueitis infecciosa bovina con sueros obtenidos, como mínimo, veintiún días después del inicio del aislamiento, y todos los animales en aislamiento han dado también negativo en esta prueba,	
	c) no han sido vacunados contra la rinotraqueitis infecciosa bovina.]	
Notas		
	Este certificado corresponde a ganado bovino vivo (incluidas las especies de los géneros <i>Bubalus</i> y <i>Bison</i> y sus cruces) destinado a la cría o a la producción.	
	Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerán como mínimo treinta días antes de ser trasladados fuera de la explotación, excepto en caso de envío a un matadero.	
Parte I:		
— Casilla I.8:	indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.	
— Casilla I.13:	en caso de que los animales hayan permanecido en un centro de concentración, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización en el anexo I, parte 5, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.	

PAÍS

Modelo BOV-X

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>— Casilla I.15:</p> <p>— Casilla I.23:</p> <p>— Casilla I.28:</p>	<p>indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (buques) del medio de transporte; en caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la Unión.</p> <p>si se utilizan recipientes o cajas, conviene indicar su número y el número de precinto (en su caso).</p> <p>Sistema de identificación. Los animales deben llevar:</p> <p>un número individual que permita identificar su explotación de origen; se debe especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca, chip o transpondedor);</p> <p>un crotal que incluya el código ISO del país exportador; el número individual debe permitir identificar su explotación de origen.</p> <p>Especie: elegir entre los géneros <i>Bos</i>, <i>Bison</i> o <i>Bubalus</i>, según corresponda.</p> <p>Edad: fecha de nacimiento (dd.mm.aaaa).</p> <p>Sexo: M = macho, H = hembra o C = castrado.</p> <p>Raza: elegir entre raza pura o cruce.</p>	
Parte II:		
<p>(1) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(2) Únicamente si los animales nacieron y fueron criados sin interrupción en un país o región categorizados de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 999/2001 como país o región con un riesgo insignificante de EEB y clasificados como tales en la Decisión 2007/453/CE.</p> <p>(3) Únicamente si el país o la región de origen están categorizados de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 999/2001 como país o región con un riesgo controlado de EEB y clasificados como tales en la Decisión 2007/453/CE.</p> <p>(4) Únicamente si el país o la región de origen no están categorizados conforme al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 999/2001, o si están categorizados como país o región con un riesgo indeterminado de EEB y clasificados como tales en la Decisión 2007/453/CE.</p> <p>(5) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.</p> <p>(6) Regiones y rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis y de brucelosis, tal como se establece en el anexo A de la Directiva 64/432/CEE, y regiones y rebaños oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica, tal como se establece en el anexo D, capítulo I, de la Directiva 64/432/CEE.</p> <p>(6^a) Únicamente para los rebaños reconocidos oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica que cumplan exigencias equivalentes a las establecidas en el anexo D, capítulo I, de la Directiva 64/432/CEE a efectos de exportación a la UE de animales vivos certificados de conformidad con el modelo de certificado veterinario BOV-X desde el territorio al que se asigna el símbolo "IVb" en el anexo I, parte 1, columna 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 en relación con dicha enfermedad.</p> <p>(6^b) Únicamente para un territorio al que se asigne el símbolo "XII" en el anexo I, parte 1, columna 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010, que indica que los rebaños bovinos declarados oficialmente indemnes de tuberculosis son reconocidos sobre la base de condiciones equivalentes a las establecidas en el anexo A, parte I, puntos 1 y 2, de la Directiva 64/432/CEE a efectos de exportación a la Unión de animales vivos certificados de conformidad con el modelo de certificado veterinario BOV-X.</p> <p>(7) Únicamente para el territorio que, en el anexo I, parte 1, columna 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 aparezca con el símbolo «II», por lo que respecta a la tuberculosis, "III", por lo que respecta a la brucelosis, o "IVa", por lo que respecta a la leucosis bovina enzoótica.</p> <p>(8) Pruebas realizadas de conformidad con los protocolos que se describen en el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 para la enfermedad en cuestión.</p> <p>(9) Garantías adicionales que se facilitarán cuando se exija en el anexo I, parte 1, columna 5 "GA", del Reglamento (UE) n.º 206/2010, con el símbolo "A".</p> <p>Pruebas para la detección de la lengua azul y de la enfermedad hemorrágica epizootica de conformidad con el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.</p>		

PAÍS

Modelo BOV-X

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>(¹⁰) Fecha de carga. No se permitirán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado o bien antes de la fecha de autorización para su exportación a la Unión desde el tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio mencionados en las casillas I.7 y I.8, o bien durante un período en el que la Unión haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho tercer país, territorio o parte de estos.</p> <p>(¹¹) Cuando así lo requieran el Estado miembro de la UE de destino o Suiza, con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 2004/558/CE y en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).</p> <p>(¹²) Programa de vigilancia de conformidad con el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1266/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007, p. 37).</p> <p>(¹³) Únicamente para un territorio que, en el anexo I, parte 1, columna 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 aparezca con el símbolo "XIII", que indica que tiene el estatus oficial de estacionalmente indemne de lengua azul. De acuerdo con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, se considera que el período estacionalmente indemne de lengua azul termina inmediatamente si los datos climáticos o los datos del programa de vigilancia indican una reanudación más temprana de la actividad de los <i>Culicoides</i> adultos.</p>		
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:»,</p>		

iii) el modelo de certificado veterinario OVI-X se sustituye por el siguiente:

«Modelo OVI-X

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.		
	Nombre		I.3. Autoridad central competente				
	Dirección						
	Tel.						
	I.5. Destinatario		I.6.				
	Nombre						
Dirección							
Código postal							
Tel.							
I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
I.11. Lugar de origen		Número de autorización		I.12.			
Nombre							
Dirección							
I.13. Lugar de carga		Número de autorización		I.14. Fecha de salida			
Dirección							
I.15. Medios de transporte				I.16. PIF de entrada en la UE			
Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>				I.17.			
Identificación							
Referencias documentales							
I.18. Descripción de la mercancía					I.19. Código de la mercancía (código SA)		
					I.20. Cantidad		
I.21.					I.22. Número de bultos		

I.23. Número del precinto/recipiente					I.24.
I.25. Mercancías certificadas para:					
Cría <input type="checkbox"/>		Engorde <input type="checkbox"/>			
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>		
I.28. Identificación de las mercancías					
Especie (nombre científico)	Raza	Sistema de identificación	Número de identificación	Edad	Sexo

PAÍS

Modelo OVI-X

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.1. Declaración sanitaria El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado: II.1.1. proceden de explotaciones no sometidas a prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos cuarenta y dos días, por lo que respecta a la brucelosis, los últimos treinta días, por lo que respecta al carbunco, y los últimos seis meses, por lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplieran estas condiciones; II.1.2. no han recibido: — ningún estilbeno ni sustancia tirostática, — ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias β -agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE). II.2. Declaración zoonosaria El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes: II.2.1. proceden del territorio con el código (1), que, en la fecha de expedición del presente certificado: (2) o bien [a] ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre aftosa,] (2) o [a] está reconocido indemne de fiebre aftosa desde el (dd.mm.aaaa), sin que haya habido casos o brotes con posterioridad a dicha fecha, y está autorizado a exportar estos animales mediante el Reglamento de Ejecución (UE) .../... de la Comisión, de (dd.mm.aaaa),] b) ha estado doce meses indemne de peste bovina, fiebre del valle del Rift, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y enfermedad hemorrágica epizootica, y seis meses de estomatitis vesicular, c) durante los últimos doce meses no ha llevado a cabo ninguna vacunación contra las enfermedades mencionadas en las letras a) y b), y no permite las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades,] (2) o bien [d] ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul;] (2) (7) o [d] ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul, y los animales han dado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos de la lengua azul y la enfermedad hemorrágica epizootica, realizada en dos ocasiones con muestras de sangre obtenidas al principio del período de aislamiento o cuarentena y al menos veintiocho días después, el (dd.mm.aaaa) y el (dd.mm.aaaa), habiéndose obtenido la segunda muestra durante los diez días anteriores a la exportación;] (2) o [d] no ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul, y los animales han sido vacunados con una vacuna inactivada, al menos sesenta días antes de la fecha de envío a la Unión, contra el serotipo o los serotipos de la lengua azul ... (indíquese el serotipo o los serotipos) presentes en la población de origen según demuestra un programa de vigilancia (8) realizado en un radio de 150 km alrededor de la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11, y los animales están aún dentro del período de inmunidad garantizado en las especificaciones de la vacuna;] (2)(10) o [d] está estacionalmente indemne de lengua azul, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne desde su nacimiento o, como mínimo, durante los sesenta días previos al envío;] (2)(10) o [d] está estacionalmente indemne de lengua azul, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne durante, como mínimo, los veintiocho días previos al envío, y han dado negativo en una prueba serológica conforme al Manual de la OIE para la detección de anticuerpos de la lengua azul, realizada, como mínimo, veintiocho días después de comenzar el período de residencia;] (2)(10) o [d] está estacionalmente indemne de lengua azul, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne durante, como mínimo, los catorce días previos al envío, y han dado negativo en una prueba de reacción en cadena de la polimerasa (RCP) para la detección del virus de la lengua azul conforme al Manual de la OIE, realizada, como mínimo, catorce días después de comenzar el período de residencia;] II.2.2. han permanecido en el territorio indicado en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los seis meses anteriores a su envío a la Unión, sin contacto alguno durante los últimos treinta días con biungulados importados;		

Parte II: Certificación

PAÍS

Modelo OVI-X

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>II.2.3.</p> <p>a)</p> <p>b)</p> <p>II.2.4.</p> <p>a)</p> <p>i)</p> <p>ii)</p> <p>iii)</p> <p>iv)</p> <p>(²) o bien</p> <p>(²) o</p> <p>b)</p> <p>c)</p> <p>II.2.5.</p> <p>II.2.6.</p> <p>(²) (³) o bien</p> <p>(²) o</p> <p>a)</p> <p>b)</p> <p>(²) (⁵) o bien</p> <p>[c]</p> <p>d)</p> <p>(²) o</p> <p>[c]</p> <p>d)</p> <p>e)</p>	<p>han permanecido en la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los cuarenta días anteriores a su envío y:</p> <p>en las cuales y en torno a las cuales, en un radio de 150 km, no ha habido ningún caso o brote de enfermedad hemorrágica epizootica durante los últimos sesenta días, y</p> <p>en las cuales y en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no ha habido ningún caso o brote de fiebre aftosa, peste bovina, fiebre del valle del Rift, lengua azul, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina, viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y estomatitis vesicular durante los últimos cuarenta días;</p> <p>a mi leal saber y entender, y según la declaración escrita del propietario:</p> <p>no proceden de explotaciones, ni han estado en contacto con animales de explotaciones en las que se haya detectado clínicamente la presencia de las siguientes enfermedades:</p> <p>agalaxia contagiosa de ovinos o caprinos (<i>Mycoplasma agalactiae</i>, <i>Mycoplasma capricolum</i>, <i>Mycoplasma mycoides</i> var. <i>mycoides</i> «colonia grande») en los últimos seis meses,</p> <p>paratuberculosis y linfadenitis caseosa en los últimos doce meses,</p> <p>adenomatosis pulmonar en los últimos tres años, y</p> <p>maedi/visna o artritis/encefalitis vírica caprina:</p> <p>[en los últimos tres años,]</p> <p>[en los últimos doce meses, y todos los animales infectados han sido sacrificados y los animales restantes han dado posteriormente negativo en dos pruebas realizadas con un intervalo mínimo de seis meses;]</p> <p>están incluidos en un sistema oficial de notificación de estas enfermedades, y</p> <p>no han manifestado signos clínicos o de otro tipo de tuberculosis ni de brucelosis durante los tres años anteriores a la exportación;</p> <p>no son animales a los que se vaya a dar muerte en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1, letras a) y b);</p> <p>proceden:</p> <p>[del territorio indicado en la casilla I.8, que ha sido reconocido oficialmente indemne de brucelosis;]</p> <p>[de la explotación o explotaciones indicadas en la casilla I.11, en las que, respecto a la brucelosis (<i>Brucella melitensis</i>):</p> <p>ninguno de los animales sensibles a la enfermedad ha presentado signos clínicos o de otro tipo de brucelosis durante los últimos doce meses,</p> <p>un número representativo de los ovinos y caprinos domésticos de más de seis meses de edad se somete anualmente a una prueba serológica (⁴),]</p> <p>[c) ninguno de los ovinos y caprinos domésticos ha sido vacunado contra esta enfermedad, excepto aquellos a los que se haya administrado la vacuna Rev. 1 hace más de dos años,</p> <p>las dos últimas pruebas (⁶), separadas por un intervalo de al menos seis meses, realizadas el (dd.mm.aaaa) y el (dd.mm.aaaa) en todos los ovinos y caprinos de más de seis meses de edad, dieron resultados negativos, y]</p> <p>[c) los ovinos o caprinos domésticos con edad inferior a siete meses están vacunados contra esta enfermedad con la vacuna Rev. 1,</p> <p>las dos últimas pruebas (⁶), separadas por un intervalo de al menos seis meses, realizadas:</p> <p>el (dd.mm.aaaa) y el (dd.mm.aaaa) en todos los ovinos y caprinos domésticos no vacunados de más de seis meses de edad, y el (dd.mm.aaaa) y el (dd.mm.aaaa) en todos los ovinos y caprinos de más de dieciocho meses de edad vacunados, dieron resultados negativos, y]</p> <p>solo hay ovinos y caprinos domésticos que cumplen las condiciones y los requisitos citados;</p>	

PAÍS

Modelo OVI-X

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(2) [II.2.7.	los carneros sin castrar han permanecido sin interrupción durante los últimos sesenta días en una explotación en la que no se ha diagnosticado, en el curso de los últimos doce meses, ningún caso de epididimitis contagiosa (<i>Brucella ovis</i>), y en los treinta días anteriores han sido sometidos a una prueba de fijación del complemento para detectar esta enfermedad, con un resultado inferior a 50 UI/ml;]	
II.2.8.	han permanecido desde su nacimiento en un país en el que se cumplen las siguientes condiciones:	
(2) o bien [II.2.8.1	se destinan a la producción y están destinados a un Estado miembro distinto de los que tienen un estatus de riesgo insignificante de tembladera clásica aprobado de conformidad con el capítulo A, sección A, punto 2.2, del anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 999/2001, o distinto de los que figuran en la lista del capítulo A, sección A, punto 3.2, del anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 999/2001 por disponer de un programa nacional aprobado de control de la tembladera;]	
(2) o [II.2.8.1	se destinan a la cría y están destinados a un Estado miembro distinto de los que tienen un estatus de riesgo insignificante de tembladera clásica aprobado de conformidad con el capítulo A, sección A, punto 2.2, del anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 999/2001, o distinto de los que figuran en la lista del capítulo A, sección A, punto 3.2, del anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 999/2001 por disponer de un programa nacional aprobado de control de la tembladera, y:	
(2) o bien	(proceden de una o varias explotaciones que han cumplido los requisitos establecidos en el capítulo A, sección A, punto 1.3, del anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 999/2001;)	
(2) o	(son ovinos de genotipo ARR/ARR de la proteína príónica y proceden de una explotación a la que no se han impuesto restricciones oficiales de los desplazamientos por EEB o tembladera clásica en los dos últimos años;)]	
(2) o [II.2.8.1	están destinados a un Estado miembro que tiene un estatus de riesgo insignificante de tembladera clásica aprobado de conformidad con el capítulo A, sección A, punto 2.2, del anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 999/2001, o que figura en la lista del capítulo A, sección A, punto 3.2, del anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 999/2001 por disponer de un programa nacional aprobado de control de la tembladera, y:	
(2) o bien	(proceden de una o varias explotaciones que han cumplido los requisitos establecidos en el capítulo A, sección A, punto 1.2, del anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 999/2001;)	
(2) o	(son ovinos de genotipo ARR/ARR de la proteína príónica y proceden de una explotación a la que no se han impuesto restricciones oficiales de los desplazamientos por EEB o tembladera clásica en los dos últimos años;)]	
II.2.9.	son o han sido (2) enviados desde su explotación o explotaciones de origen sin pasar por ningún mercado,	
(2) o bien	[directamente a la Unión,]	
(2) o	[al centro de concentración oficialmente autorizado que se indica en la casilla I.13, situado dentro del territorio indicado en el punto II.2.1,]	
	y, hasta su envío a la Unión:	
	a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplieran los requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y	
	b) no han estado en ningún sitio en el cual, o en torno al cual, en un radio de 10 km, haya habido durante los últimos treinta días ningún caso o brote de ninguna de las enfermedades a las que se hace referencia en el punto II.2.1;	
II.2.10.	se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;	
II.2.11.	han sido examinados por un veterinario oficial en las veinticuatro horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;	
II.2.12.	han sido cargados para su envío a la Unión el (dd.mm.aaaa) (8) en el medio de transporte indicado en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.	

PAÍS

Modelo OVI-X

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.3. Declaración sobre el transporte de los animales		
<p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante esta de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.º 1/2005, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.</p>		
Notas		
<p>Este certificado corresponde a ganado ovino (<i>Ovis aries</i>) y caprino (<i>Capra hircus</i>) doméstico vivo destinado a la cría o a la producción.</p>		
<p>Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerán como mínimo treinta días antes de ser trasladados fuera de la explotación, excepto en caso de envío a un matadero.</p>		
Parte I:		
— Casilla I.8:	indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.	
— Casilla I.13:	en caso de que los animales hayan permanecido en un centro de concentración de animales, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización en el anexo I, parte 5, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.	
— Casilla I.15:	indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (buques) del medio de transporte; en caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la Unión.	
— Casilla I.19:	indicar el código SA correspondiente: 01.04.10 o 01.04.20.	
— Casilla I.23:	si se utilizan recipientes o cajas, conviene indicar su número y el número de precinto (en su caso).	
— Casilla I.28:	<p><i>Sistema de identificación.</i> Los animales deben llevar:</p> <p>un número individual que permita identificar su explotación de origen; se debe especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca, chip o transpondedor) y la parte del cuerpo del animal en que se aplique;</p> <p>un crotal que incluya el código ISO del país exportador; el número individual debe permitir identificar su explotación de origen.</p> <p><i>Especie:</i> elegir entre “<i>Ovis aries</i>” o “<i>Capra hircus</i>”, según corresponda.</p> <p><i>Edad:</i> (meses).</p> <p><i>Sexo:</i> M = macho, H = hembra o C = castrado.</p>	
Parte II:		
(1) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.		
(2) Tachar lo que no corresponda.		
(3) Únicamente para el territorio que en el anexo I, parte 1, columna 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 aparezca con el símbolo “V”.		
(4) El número representativo de animales que deben ser sometidos a la prueba de detección de la brucelosis en cada explotación está formado por: <p>todos los machos sin castrar de más de seis meses que no han sido vacunados contra la brucelosis,</p> <p>todos los machos sin castrar de más de dieciocho meses que han sido vacunados contra la brucelosis,</p> <p>todos los animales llegados a la explotación después de haber sido realizadas las pruebas anteriores, y</p> <p>el 25 % de las hembras en edad reproductiva, con un mínimo de cincuenta hembras.</p>		
(5) Debe cumplimentarse cuando el destino sea un Estado miembro o parte de un Estado miembro que figuren en uno de los anexos de la Decisión 93/52/CEE.		
(6) De conformidad con el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010. <p>Cuando se trate de más de una explotación de origen, debe indicarse claramente la fecha de la última prueba realizada en cada explotación.</p>		

PAÍS		Modelo OVI-X
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>(⁷) Garantías adicionales que se facilitarán cuando se exija en el anexo I, parte 1, columna 5 "GA", del Reglamento (UE) n.º 206/2010, con el símbolo "A". Pruebas para la detección de la lengua azul y la enfermedad hemorrágica epizootica de conformidad con el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.</p> <p>(⁸) Fecha de carga. No se permitirán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado o bien antes de la fecha de autorización para su exportación a la Unión desde el tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio mencionados en las casillas I.7 y I.8, o bien durante un período en el que la Unión haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho tercer país, territorio o parte de estos.</p> <p>(⁹) Programa de vigilancia de conformidad con el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1266/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007, p. 37).</p> <p>(¹⁰) Únicamente para un territorio que, en el anexo I, parte 1, columna 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 aparezca con el símbolo "XIII", que indica que tiene el estatus oficial de estacionalmente indemne de lengua azul. De acuerdo con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, se considera que el período estacionalmente indemne de lengua azul termina inmediatamente si los datos climáticos o los datos del programa de vigilancia indican una reanudación más temprana de la actividad de los <i>Culicoides</i> adultos.</p>		
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:»,</p>		

iv) el modelo de certificado veterinario OVI-Y se sustituye por el siguiente:

«Modelo OVI-Y

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.				
	Nombre								
	Dirección		I.3. Autoridad central competente						
	Tel.		I.4. Autoridad local competente						
	I.5. Destinatario			I.6.					
	Nombre								
	Dirección								
	Código postal								
	Tel.								
	I.7. País de origen		Código ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino
I.11. Lugar de origen				I.12.					
Nombre		Número de autorización							
Dirección									
I.13. Lugar de carga			I.14. Fecha de salida						
Dirección		Número de autorización							
I.15. Medios de transporte				I.16. PIF de entrada en la UE		I.17.			
Avión <input type="checkbox"/>		Buque <input type="checkbox"/>	Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>						
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>							
Identificación									
Referencias documentales									
I.18. Descripción de la mercancía					I.19. Código de la mercancía (código SA)				
					I.20. Cantidad				
I.21.					I.22. Número de bultos				

I.23. Número del precinto/recipiente					I.24.
I.25. Mercancías certificadas para:					
Sacrificio <input type="checkbox"/>					
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>		
I.28. Identificación de las mercancías					
Especie (nombre científico)	Raza	Sistema de identificación	Número de identificación	Edad	Sexo

PAÍS

Modelo OVI-Y

II. Información sanitaria

II.a. Número de referencia del certificado

II.b.

II.1. Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:

- II.1.1. proceden de explotaciones no sometidas a prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos cuarenta y dos días, por lo que respecta a la brucelosis, los últimos treinta días, por lo que respecta al carbunco, y los últimos seis meses, por lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplieran estas condiciones;
- II.1.2. no han recibido:
- ningún estilbena ni sustancia tirostática,
 - ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias β -agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE).

II.2. Declaración zoonosaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:

- II.2.1. proceden del territorio con el código (1), que, en la fecha de expedición del presente certificado:
- (2) o bien [a] ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre aftosa,]
- (2) o [a] está reconocido indemne de fiebre aftosa desde el (dd.mm.aaaa), sin que haya habido casos o brotes con posterioridad a dicha fecha, y está autorizado a exportar estos animales mediante el Reglamento de Ejecución (UE) .../... de la Comisión, de (dd.mm.aaaa),]
- b) ha estado doce meses indemne de peste bovina, fiebre del valle del Rift, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y enfermedad hemorrágica epizoótica, y seis meses de estomatitis vesicular,
- c) durante los últimos doce meses no ha llevado a cabo ninguna vacunación contra las enfermedades mencionadas en las letras a) y b), y no permite las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades,
- (2) o bien [d] ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul,]
- (2) o [d] no ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul, y los animales han sido vacunados con una vacuna inactivada, al menos sesenta días antes de la fecha de envío a la Unión, contra el serotipo o los serotipos de la lengua azul ... (indíquese el serotipo o los serotipos) presentes en la población de origen según demuestra un programa de vigilancia (5) realizado en un radio de 150 km alrededor de la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11, y los animales están aún dentro del período de inmunidad garantizado en las especificaciones de la vacuna;]
- (2) (3) o [d] está estacionalmente indemne de lengua azul, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne desde su nacimiento o, como mínimo, durante los sesenta días previos al envío;]
- (2) (3) o [d] está estacionalmente indemne de lengua azul, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne durante, como mínimo, los veintiocho días previos al envío, y han dado negativo en una prueba serológica conforme al Manual de la OIE para la detección de anticuerpos de la lengua azul, realizada, como mínimo, veintiocho días después de comenzar el período de residencia;]
- (2) (3) o [d] está estacionalmente indemne de lengua azul, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne durante, como mínimo, los catorce días previos al envío, y han dado negativo en una prueba de reacción en cadena de la polimerasa (RCP) para la detección del virus de la lengua azul conforme al Manual de la OIE, realizada, como mínimo, catorce días después de comenzar el período de residencia;]
- II.2.2. han permanecido en el territorio indicado en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los tres meses anteriores a su envío a la Unión, sin contacto alguno durante los últimos treinta días con biungulados importados;
- II.2.3. han permanecido en la explotación o explotaciones indicadas en la casilla I.11 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los cuarenta días anteriores a su envío:
- a) en las cuales y en torno a las cuales, en un radio de 150 km, no ha habido ningún caso o brote de enfermedad hemorrágica epizoótica durante los últimos sesenta días, y
- b) en las cuales y en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no ha habido ningún caso o brote de fiebre aftosa, peste bovina, fiebre del valle del Rift, lengua azul, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina, viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y estomatitis vesicular durante los últimos cuarenta días;

Parte II: Certificación

PAÍS

Modelo OVI-Y

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>II.2.4. no son animales a los que se vaya a dar muerte en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1, letras a) y b);</p> <p>II.2.5. son o han sido ⁽²⁾ enviados desde su explotación o explotaciones de origen sin pasar por ningún mercado,</p> <p>⁽²⁾ o bien [directamente a la Unión,]</p> <p>⁽²⁾ o [al centro de concentración oficialmente autorizado que se indica en la casilla I.13, situado dentro del territorio indicado en el punto II.2.1,]</p> <p>y, hasta su envío a la Unión:</p> <p>a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplieran los requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y</p> <p>b) no han estado en ningún sitio en el cual, o en torno al cual, en un radio de 10 km, haya habido durante los últimos treinta días ningún caso o brote de ninguna de las enfermedades a las que se hace referencia en el punto II.2.1;</p> <p>II.2.6. han permanecido desde su nacimiento en un país en el que se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>a) la tembladera clásica es de notificación obligatoria;</p> <p>b) existe un sistema de concienciación, vigilancia y seguimiento de la tembladera clásica;</p> <p>c) se matan y se destruyen completamente los ovinos y caprinos aquejados de tembladera clásica;</p> <p>d) se ha prohibido alimentar a ovinos y caprinos con harina de carne y huesos o chicharrones derivados de rumiantes, y la prohibición se ha hecho cumplir de manera efectiva en todo el país durante al menos los siete años precedentes;</p> <p>II.2.7. se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;</p> <p>II.2.8. han sido examinados por un veterinario oficial en las veinticuatro horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;</p> <p>II.2.9. han sido cargados para su envío a la Unión el (dd.mm.aaaa) ⁽⁴⁾ en el medio de transporte indicado en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.</p>		
<p>II.3. Declaración sobre el transporte de los animales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante esta de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.º 1/2005, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.</p>		
<p>Notas</p>		
<p>Este certificado corresponde a ganado ovino (<i>Ovis aries</i>) y caprino (<i>Capra hircus</i>) doméstico vivo destinado al sacrificio inmediato tras la importación.</p>		
<p>Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora al matadero de destino, donde deberán sacrificarse en el plazo de cinco días laborables.</p>		
<p>Parte I:</p>		
<p>— Casilla I.8:</p>	<p>indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.</p>	
<p>— Casilla I.13:</p>	<p>en caso de que los animales hayan permanecido en un centro de concentración, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización en el anexo I, parte 5, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.</p>	
<p>— Casilla I.15:</p>	<p>indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (buques) del medio de transporte; en caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la Unión.</p>	
<p>— Casilla I.19:</p>	<p>indicar el código SA correspondiente: 01.04.10 o 01.04.20.</p>	

PAÍS	Modelo OVI-Y	
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>— Casilla I.23: si se utilizan recipientes o cajas, conviene indicar su número y el número de precinto (en su caso).</p> <p>— Casilla I.28: Sistema de identificación. Los animales deben llevar:</p> <p>un número individual que permita identificar su explotación de origen; se debe especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca, chip o transpondedor) y la parte del cuerpo del animal en que se aplique;</p> <p>un crotal que incluya el código ISO del país exportador; el número individual debe permitir identificar su explotación de origen.</p> <p><i>Especie:</i> elegir entre "Ovis aries" o "Capra hircus", según corresponda.</p> <p><i>Edad:</i> (meses).</p> <p><i>Sexo:</i> M = macho, H = hembra o C = castrado.</p> <p>Parte II:</p> <p>(1) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.</p> <p>(2) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(3) Únicamente para un territorio que, en el anexo I, parte 1, columna 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 aparezca con el símbolo "XIII", que indica que tiene el estatus oficial de estacionalmente indemne de lengua azul. De acuerdo con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, se considera que el período estacionalmente indemne de lengua azul termina inmediatamente si los datos climáticos o los datos del programa de vigilancia indican una reanudación más temprana de la actividad de los <i>Culicoides</i> adultos.</p> <p>(4) Fecha de carga. No se permitirán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado o bien antes de la fecha de autorización para su exportación a la Unión desde el tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio mencionados en las casillas I.7 y I.8, o bien durante un período en el que la Unión haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho tercer país, territorio o parte de estos.</p> <p>(5) Programa de vigilancia de conformidad con el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1266/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007, p. 37).</p>		
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p style="text-align: right;">Cualificación y cargo:</p> <p style="text-align: right;">Firma:»,</p>		

v) el modelo de certificado veterinario RUM se sustituye por el siguiente:

«Modelo RUM

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.				
	Nombre								
	Dirección		I.3. Autoridad central competente						
	Tel.		I.4. Autoridad local competente						
	I.5. Destinatario			I.6.					
	Nombre								
	Dirección								
	Código postal								
	Tel.								
	I.7. País de origen		Código ISO	I.8. Región de origen		Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino
I.11. Lugar de origen				I.12.					
Nombre		Número de autorización							
Dirección									
I.13. Lugar de carga			I.14. Fecha de salida						
Dirección		Número de autorización							
I.15. Medios de transporte				I.16. PIF de entrada en la UE					
Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>									
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>				I.17. Número(s) CITES					
Identificación									
Referencias documentales									
I.18. Descripción de la mercancía					I.19. Código de la mercancía (código SA)				
					I.20. Cantidad				
I.21.					I.22. Número de bultos				

I.23. Número del precinto/recipiente		I.24.		
I.25. Mercancías certificadas para:				
Cría <input type="checkbox"/>		Engorde <input type="checkbox"/>		Sacrificio <input type="checkbox"/>
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>		
I.28. Identificación de las mercancías				
Especie (nombre científico)	Sistema de identificación	Número de identificación	Edad	Sexo

PAÍS

Modelo RUM

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.1 Declaración sanitaria		
El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:		
II.1.1.	proceden de explotaciones no sometidas a prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos cuarenta y dos días, por lo que respecta a la brucelosis y la tuberculosis, los últimos treinta días, por lo que respecta al carbunco, y los últimos seis meses, por lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplieran estas condiciones;	
II.1.2.	no han recibido: <ul style="list-style-type: none"> — ningún estilbena ni sustancia tirostática, — ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias β-agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE). 	
II.2. Declaración zoonosanitaria		
El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:		
II.2.1.	proceden del territorio con el código (1), que, en la fecha de expedición del presente certificado: <ul style="list-style-type: none"> a) ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre aftosa, doce meses indemne de peste bovina, fiebre del valle del Rift, pleuroneumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina, viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y enfermedad hemorrágica epizootica, y seis meses indemne de estomatitis vesicular; b) durante los últimos doce meses, no ha llevado a cabo ninguna vacunación contra la fiebre aftosa, la peste bovina, la fiebre del valle del Rift, la pleuroneumonía contagiosa bovina, la dermatosis nodular contagiosa, la peste de los pequeños rumiantes, la viruela ovina, la viruela caprina, la pleuroneumonía contagiosa caprina y la enfermedad hemorrágica epizootica, ni durante los últimos veinticuatro meses contra la lengua azul, y no permite las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra estas enfermedades; (2) o bien [c) ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul;] (2) (6) o [c) ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul, y los animales han dado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos de la lengua azul y la enfermedad hemorrágica epizootica, realizada en dos ocasiones con muestras de sangre obtenidas al principio del período de aislamiento o cuarentena y al menos veintiocho días después, el (dd.mm.aaaa) y el (dd.mm.aaaa), habiéndose obtenido la segunda muestra durante los diez días anteriores a la exportación;] (2) (9) o [c) está estacionalmente indemne de lengua azul, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne desde su nacimiento o, como mínimo, durante los sesenta días previos al envío;] (2) (9) o [c) está estacionalmente indemne de lengua azul, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne durante, como mínimo, los veintiocho días previos al envío, y han dado negativo en una prueba serológica conforme al Manual de la OIE para la detección de anticuerpos de la lengua azul, realizada, como mínimo, veintiocho días después de comenzar el período de residencia;] (2) (9) o [c) está estacionalmente indemne de lengua azul, y los animales han permanecido durante el período estacionalmente indemne en el territorio estacionalmente indemne durante, como mínimo, los catorce días previos al envío, y han dado negativo en una prueba de reacción en cadena de la polimerasa (RCP) para la detección del virus de la lengua azul conforme al Manual de la OIE, realizada, como mínimo, catorce días después de comenzar el período de residencia;] II.2.2. han permanecido: <ul style="list-style-type: none"> (2) o bien [en el territorio indicado en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los seis meses anteriores a su envío a la Unión, sin contacto alguno con biungulados importados en ese territorio durante los últimos seis meses;] 	

Parte II: Certificación

PAÍS

Modelo RUM

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(2) o		[en el país expedidor durante, como mínimo, los sesenta días posteriores a su entrada, si se trata de animales de las especies en cuestión enumeradas en el anexo I, parte 7, del Reglamento (UE) n.º 206/2010, y fueron importados directamente desde un tercer país conforme a las condiciones especificadas para cada especie en dicha parte 7 en un período inferior a los seis meses anteriores a su embarque hacia la Unión y, en cualquier caso, se han mantenido separados de otros animales con una calificación sanitaria distinta después de ser entregados en el país exportador y antes de la exportación a la Unión (3);]
II.2.3.		han permanecido desde su nacimiento o, como mínimo, durante los cuarenta días anteriores a su envío, en la explotación o el establecimiento (2) indicados en las casillas I.11 y I.13: a) en los cuales y en torno a los cuales, en un radio de 150 km, no ha habido ningún caso o brote de lengua azul o enfermedad hemorrágica epizootica durante los últimos sesenta días, y b) en los cuales y en torno a los cuales, en un radio de 10 km, no ha habido ningún caso o brote de las demás enfermedades mencionadas en el punto II.2.1 durante los últimos cuarenta días;
II.2.4.		no son animales a los que se vaya a dar muerte en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra ninguna de las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1, y además:
(2) (4) o bien		[proceden de un rebaño reconocido oficialmente indemne de tuberculosis, y]
(2) (5) o		[han sido sometidos en los últimos treinta días a una prueba de intradermotuberculinización con resultados negativos, y] no han sido vacunados contra la brucelosis y:
(2) (4) o bien		[proceden de un rebaño reconocido oficialmente indemne de brucelosis;]
(2) (5) o		[han sido sometidos en los últimos treinta días a una prueba de seroaglutinación cuyo resultado ha sido un recuento de <i>Brucella</i> inferior a 30 UI de aglutinación por ml;]
(2) o		[son machos castrados de cualquier edad;]
II.2.5.		a mi leal saber y entender, y según la declaración escrita del propietario:
		a) no proceden de explotaciones o establecimientos (2), ni han estado en contacto con animales de explotaciones o establecimientos en los que se haya detectado clínicamente la presencia de las siguientes enfermedades: i) agalaxia contagiosa de ovinos o caprinos (<i>Mycoplasma agalactiae</i> , <i>Mycoplasma capricolum</i> , <i>Mycoplasma mycoides</i> var. <i>mycoides</i> «colonia grande») en los últimos seis meses, ii) paratuberculosis y linfadenitis caseosa en los últimos doce meses, iii) adenomatosis pulmonar en los últimos tres años, y iv) maedi/visna o artritis/encefalitis vírica caprina,
(2) o bien		[en los últimos tres años,]
(2) o		[en los últimos doce meses, y todos los animales infectados han sido sacrificados y los animales restantes han dado posteriormente negativo en dos pruebas realizadas con un intervalo mínimo de seis meses;]
		b) están incluidos en un sistema oficial de notificación de estas enfermedades, y
		c) no han manifestado signos clínicos o de otro tipo de tuberculosis ni de brucelosis durante los tres años anteriores a la exportación;
II.2.6.		son enviados desde la explotación o el establecimiento indicados en las casillas I.11 y I.13 directamente a la Unión y, hasta su envío a la Unión:
		a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplieran los requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y
		b) no han estado en ningún sitio en el cual, o en torno al cual, en un radio de 10 km, haya habido durante los últimos treinta días ningún caso o brote de ninguna de las enfermedades a las que se hace referencia en el punto II.2.1;

PAÍS	Modelo RUM	
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>II.2.7. se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;</p> <p>II.2.8. han sido examinados por un veterinario oficial en las veinticuatro horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;</p> <p>II.2.9. han sido cargados para su envío a la Unión el (dd.mm.aaaa) ⁽⁷⁾ en el medio de transporte indicado en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.</p>		
<p>II.3. Declaración sobre el transporte de los animales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante esta de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.º 1/2005, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.</p>		
<p>⁽²⁾ ⁽⁸⁾ II.4. Requisitos específicos</p>		
<p>II.4.1. Según la información oficial, durante los últimos doce meses no se han registrado signos clínicos o anatomopatológicos de rinotraqueítis infecciosa bovina en la explotación o el establecimiento ⁽²⁾ de origen indicados en las casillas I.11 y I.13.</p>		
<p>II.4.2. Los animales descritos en la casilla I.28:</p> <p>a) han permanecido aislados en locales autorizados por la autoridad competente durante los treinta días inmediatamente anteriores al envío para la exportación;</p> <p>b) han sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba serológica para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina con sueros obtenidos, como mínimo, veintiún días después del inicio del aislamiento, y todos los animales en aislamiento han dado también negativo en esta prueba; y</p> <p>c) no han sido vacunados contra la rinotraqueítis infecciosa bovina.</p>		
<p>⁽²⁾ (II.4.3. (requisitos o pruebas adicionales))]</p>		
<p>Notas</p> <p>Este certificado corresponde a animales vivos del orden de los artiodáctilos (excluidos los bovinos —también las especies de los géneros <i>Bubalus</i> y <i>Bison</i> y sus cruces—, <i>Ovis aries</i>, <i>Capra hircus</i>, los suidos y los tayasuidos), y de las familias de los rinocerontidos y elefántidos. Utilizar un certificado por especie.</p> <p>Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerán como mínimo treinta días antes de ser trasladados fuera de la explotación, excepto en caso de envío a un matadero.</p>		
<p>Parte I:</p> <p>— Casilla I.8: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.</p> <p>— Casilla I.13: en caso de que los animales hayan permanecido en un centro de concentración, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización en el anexo I, parte 5, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.</p> <p>— Casilla I.15: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (buques) del medio de transporte; en caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la Unión.</p> <p>— Casilla I.19: indicar el código SA correspondiente: 01.02, 01.04.10, 01.04.20 o 01.06.19.</p> <p>— Casilla I.23: si se utilizan recipientes o cajas, conviene indicar su número y el número de precinto (en su caso).</p>		

PAÍS

Modelo RUM

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>— Casilla I.28:</p> <p>Sistema de identificación. se debe especificar el sistema de identificación utilizado (crotal, tatuaje, marca, chip o transpondedor); el crotal debe incluir el código ISO del país exportador; el número individual debe permitir identificar su explotación de origen.</p> <p>Edad: (meses).</p> <p>Sexo (M = macho, H = hembra, C = castrado).</p> <p>Especie: Seleccionar la especie entre las que figuran en la siguiente lista de familias:</p> <p>Antilocápridos: <i>Antilocapra spp.</i></p> <p>Bóvidos: <i>Addax spp., Aepyceros spp., Alcelaphus spp., Ammodorcas spp., Ammotragus spp., Antidorcas spp., Antilope spp., Boselaphus spp., Budorcas spp., Capra spp. (excluida <i>Capra hircus</i>), Cephalophus spp., Connochaetes spp., Damaliscus spp. (incluida <i>Beatragus</i>), Dorcatragus spp., Gazella spp., Hemitragus spp., Hippotragus spp., Kobus spp., Litocranius spp., Madoqua spp., Naemorhedus spp. (incluidas <i>Nemorhaedus</i> y <i>Capricornis</i>), Neotragus spp., Oreamnos spp., Oreotragus spp., Oryx spp., Ourebia spp., Ovibos spp., Ovis spp. (excluida <i>Ovis aries</i>), Pantholops spp., Pelea spp., Procapha spp., Pseudois spp., Pseudoryx spp., Raphicerus spp., Redunca spp., Rupicapra spp., Saiga spp., Sigmoceros-Alecelaphus spp., Sylvicapra spp., Syncerus spp., Taurotragus spp., Tetracerus spp. y Tragelaphus spp. (incluida <i>Boocerus</i>).</i></p> <p>Camélidos: <i>Camelus spp., Lama spp. y Vicugna spp.</i></p> <p>Cérvidos: <i>Alces spp., Axis-Hyelaphus spp., Blastoceros spp., Capreolus spp., Cervus-Rucervus spp., Dama spp., Elaphurus spp., Hippocamelus spp., Hydropotes spp., Mazama spp., Megamuntiacus spp., Muntiacus spp., Odocoileus spp., Ozotoceros spp., Pudu spp. y Rangifer spp.</i></p> <p>Jiráfidos: <i>Giraffa spp. y Okapia spp.</i></p> <p>Hipopotámidos: <i>Hexaprotodon-Choeropsis spp. e Hippopotamus spp.</i></p> <p>Mósquidos: <i>Moschus spp.</i></p> <p>Tragúlidos: <i>Hyemoschus spp. y Tragulus-Moschiola spp.</i></p> <p>Rinoceróntidos: <i>Ceratotherium spp., Dicerorhinus spp., Diceros spp. y Rhinoceros spp.</i></p> <p>Elefántidos: <i>Elephas spp. y Loxodonta spp.</i>, según proceda.</p>		
Parte II:		
(1) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.		
(2) Tachar lo que no corresponda.		
(3) En este caso, el certificado sanitario ha de ir acompañado del documento oficial relativo a las condiciones de cuarentena y de realización de pruebas establecido en el anexo I, parte 2, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 (modelo "CAM").		
(4) Regiones o rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis o brucelosis que cumplen requisitos considerados equivalentes a los establecidos en el anexo A de la Directiva 64/432/CEE y que en el anexo I, parte 1, columna 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 aparecen con el símbolo "VII", en relación con la tuberculosis, y "VIII", en relación con la brucelosis.		
(5) Pruebas realizadas de conformidad con los protocolos que se describen en el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 para la enfermedad en cuestión. No obstante, en cuanto a la prueba de la tuberculina, un aumento en el espesor del pliegue de piel de 2 mm o más, o la presencia de signos clínicos tales como edema, exudación, necrosis, dolor o inflamación, harán que el resultado se considere positivo.		
(6) Garantías adicionales que se facilitarán cuando se exija en el anexo I, parte 1, columna 5 "GA", del Reglamento (UE) n.º 206/2010, con el símbolo "A". Pruebas para la detección de la lengua azul y la enfermedad hemorrágica epizootica de conformidad con el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010.		

PAÍS

Modelo RUM

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>(⁷) Fecha de carga. No se permitirán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado o bien antes de la fecha de autorización para su exportación a la Unión desde el tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio mencionados en las casillas I.7 y I.8, o bien durante un período en el que la Unión haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho tercer país, territorio o parte de estos.</p> <p>(⁸) Cuando lo solicite el Estado miembro de la UE de destino.</p> <p>(⁹) Únicamente para un territorio que, en el anexo I, parte 1, columna 6, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 aparezca con el símbolo "XIII", que indica que tiene el estatus oficial de estacionalmente indemne de lengua azul. De acuerdo con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, se considera que el período estacionalmente indemne de lengua azul termina inmediatamente si los datos climáticos o los datos del programa de vigilancia indican una reanudación más temprana de la actividad de los <i>Culicoides</i> adultos.</p>		
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:»,</p>		

2) La parte 1 del anexo II queda modificada como sigue:

a) la entrada correspondiente a Bosnia y Herzegovina se sustituye por el texto siguiente:

«BA — Bosnia y Herzegovina (⁸)	BA-0	Todo el país	BOV»;				
---	------	--------------	-------	--	--	--	--

b) se añade la nota a pie de página siguiente:

«(⁸) Solo para el tránsito de partidas de carne fresca de bovinos domésticos a través de Bulgaria con destino a Turquía.»;

c) la entrada correspondiente a la Antigua República Yugoslava de Macedonia se sustituye por el texto siguiente:

«MK — Antigua República Yugoslava de Macedonia (⁴)	MK-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU».				
---	------	--------------	-----------------	--	--	--	--

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/385 DE LA COMISIÓN**de 2 de marzo de 2017****por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Jamón de Huelva (DOP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de España con miras a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Jamón de Huelva», registrada en virtud del Reglamento (CE) n.º 195/98 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia, de conformidad con el artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión ha publicado la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾, en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.
- (3) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede aprobar la modificación del pliego de condiciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* relativa a la denominación «Jamón de Huelva» (DOP).*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 2017.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 195/98 de la Comisión, de 26 de enero de 1998, que completa el anexo del Reglamento (CE) n.º 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) n.º 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 20 de 27.1.1998, p. 20).

⁽³⁾ DO C 415 de 11.11.2016, p. 8.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/386 DE LA COMISIÓN**de 6 de marzo de 2017****que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1207/2011, por el que se establecen los requisitos de rendimiento e interoperabilidad de la vigilancia del cielo único europeo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 552/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la interoperabilidad de la red europea de gestión del tránsito aéreo («Reglamento de interoperabilidad») ⁽¹⁾, y en particular su artículo 3, apartado 5,

Previa consulta al Comité del Cielo Único,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1207/2011 de la Comisión ⁽²⁾ establece los requisitos necesarios para los sistemas utilizados para el suministro de datos de vigilancia, sus componentes y procedimientos asociados a fin de garantizar la armonización del rendimiento, la interoperabilidad y la eficacia de dichos sistemas dentro de la red europea de gestión del tráfico aéreo y para facilitar la coordinación civil-militar.
- (2) Para poder equipar las aeronaves con capacidades nuevas o actualizadas, es necesario que los operadores dispongan de las pertinentes especificaciones de los equipos en las fechas indicadas en el artículo 5, apartados 4 y 5, del Reglamento (UE) n.º 1207/2011. No obstante, las especificaciones de certificación pertinentes elaboradas por la Agencia Europea de Seguridad Aérea («la Agencia») son, en cierta medida, incompatibles con los requisitos del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1207/2011 y deben reajustarse a dichos requisitos y ser coherentes con ellos. Por tanto, no todos los operadores han podido equipar sus nuevas aeronaves con las nuevas funcionalidades ADS-B «Out» y Mode S Enhanced para el 8 de junio de 2016.
- (3) Además, las partes interesadas han indicado que, en la actualidad, los componentes de los sistemas de vigilancia embarcados no siempre son conformes con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1207/2011. Esto se aplica especialmente a los transpondedores Mode S Elementary utilizados anteriormente que no parecen ajustarse a la norma más reciente (ED-73E) establecida en las especificaciones de certificación pertinentes de la Agencia. Los transpondedores Mode S Elementary no conformes tendrán que ajustarse a las especificaciones mediante una mejora de los mismos. Teniendo en cuenta la obligación de equipar asimismo las aeronaves con las funcionalidades ADS-B y Mode S Enhanced, se impone una única mejora de los componentes embarcados con las tres funcionalidades por razones de rentabilidad.
- (4) Por tanto, deben modificarse las fechas en que los operadores han de cumplir los requisitos de interoperabilidad pertinentes del Reglamento (UE) n.º 1207/2011, a fin de concederles un plazo suplementario suficiente. Teniendo en cuenta los retrasos adicionales en la certificación y en la disponibilidad de los equipos necesarios que afectan a la correcta readaptación de la flota existente, no procede distinguir a este respecto entre aeronaves en función de la fecha de su certificado de aeronavegabilidad individual.
- (5) Para cumplir sus obligaciones en materia de protección del espectro establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 1207/2011, los Estados miembros deben velar por que los proveedores de servicios de navegación aérea dispongan de las herramientas de medición y de los medios de cumplimiento necesarios para evitar que los sistemas de vigilancia terrestres produzcan interferencias nocivas. Teniendo en cuenta que no es fácil disponer de esos medios de cumplimiento y herramientas y que las fechas en que los operadores han de cumplir los requisitos de interoperabilidad pertinentes se modifican ahora, las fechas en que los Estados miembros han de cumplir los requisitos de protección del espectro pertinentes del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1207/2011 también deben modificarse, a fin de conceder a los Estados miembros un plazo suplementario suficiente para cumplir con sus obligaciones.

⁽¹⁾ DO L 96 de 31.3.2004, p. 26.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1207/2011 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2011, por el que se establecen los requisitos de rendimiento e interoperabilidad de la vigilancia del cielo único europeo (DO L 305 de 23.11.2011, p. 35).

- (6) En aras de la coherencia, los operadores de aeronaves de Estado deben beneficiarse de los mismos aplazamientos de las fechas de aplicación que los operadores de otras aeronaves. Las fechas en que los Estados miembros han de velar por que las aeronaves de Estado se atengan a los requisitos pertinentes del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1207/2011 deben, por tanto, modificarse también. Las fechas relativas a las exenciones a determinadas categorías de aeronaves establecidas en dicho Reglamento de Ejecución deben ajustarse también a fin de preservar el efecto práctico de esas normas, y las referencias a su anexo II deben actualizarse.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1207/2011 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1207/2011 se modifica como sigue:

1) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) se suprime el apartado 4;

b) los apartados 5, 6 y 7 se sustituyen por el texto siguiente:

«5. Los operadores velarán por que a más tardar el 7 de junio de 2020:

a) las aeronaves que realicen los vuelos contemplados en el artículo 2, apartado 2, estén equipadas con transpondedores de radar secundario de vigilancia que tengan las capacidades establecidas en el anexo II, parte A;

b) las aeronaves con una masa máxima de despegue certificada superior a 5 700 kg o con una capacidad de velocidad de crucero real máxima superior a 250 nudos, que realicen vuelos contemplados en el artículo 2, apartado 2, estén equipadas con transpondedores de radar secundario de vigilancia que tengan, además de las capacidades establecidas en el anexo II, parte A, las capacidades establecidas en su parte B;

c) las aeronaves de ala fija con una masa máxima de despegue certificada superior a 5 700 kg o con una capacidad de velocidad de crucero real máxima superior a 250 nudos, que realicen vuelos contemplados en el artículo 2, apartado 2, estén equipadas con transpondedores de radar secundario de vigilancia que tengan, además de las capacidades establecidas en el anexo II, parte A, las capacidades establecidas en su parte C.

6. Los operadores velarán por que las aeronaves equipadas con arreglo al apartado 5 y con una masa máxima de despegue certificada superior a 5 700 kg o con una capacidad de velocidad de crucero real máxima superior a 250 nudos operen con diversidad de antenas conforme a lo establecido en el apartado 3.1.2.10.4 del anexo 10, vol. IV, cuarta edición, del Convenio de Chicago, incluidas todas las enmiendas hasta la número 85.

7. Los Estados miembros podrán imponer requisitos de equipamiento conforme al apartado 5, letra b), a todas las aeronaves que operen vuelos contemplados en el artículo 2, apartado 2, en áreas donde los servicios de vigilancia que utilicen los datos de vigilancia a que se refiere el anexo II, parte B, sean prestados por proveedores de servicios de navegación aérea.».

2) En el artículo 6, apartados 1 y 3, la fecha de «5 de febrero de 2015» se sustituye por la de «2 de enero de 2020».

3) En el artículo 8, los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que a más tardar el 7 de junio de 2020 las aeronaves de Estado que operen de conformidad con el artículo 2, apartado 2, estén equipadas con transpondedores del radar secundario de vigilancia con la capacidad establecida en el anexo II, parte A.

2. Los Estados miembros velarán por que a más tardar el 7 de junio de 2020 las aeronaves de Estado de transporte con una masa máxima de despegue certificada superior a 5 700 kg o con una capacidad de velocidad de crucero real máxima superior a 250 nudos que operen de conformidad con el artículo 2, apartado 2, estén equipadas con transpondedores del radar secundario de vigilancia que tengan, además de la capacidad establecida en el anexo II, parte A, la capacidad establecida en sus partes B y C.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el 1 de enero de 2019, a más tardar, la lista de las aeronaves de Estado que no se pueden equipar con transpondedores de radar secundario de vigilancia que cumplan los requisitos establecidos en el anexo II, parte A, justificando los motivos.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el 1 de enero de 2019, a más tardar, la lista de aeronaves de Estado con una masa máxima de despegue certificada superior a 5 700 kg o con una capacidad de velocidad de crucero real máxima superior a 250 nudos que no se pueden equipar con transpondedores de radar secundario de vigilancia que cumplan los requisitos especificados en el anexo II, partes B y C, justificando los motivos.

Uno de los siguientes motivos justificará que las aeronaves no estén equipadas:

- a) razones técnicas imperativas;
 - b) aeronaves de Estado que operen de conformidad con el artículo 2, apartado 2, y que vayan a estar fuera de servicio, a más tardar, el 1 de enero de 2024;
 - c) limitaciones de suministro.».
- 4) El artículo 14 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1, la fecha de «8 de junio de 2016» se sustituye por la de «7 de junio de 2020»;
 - b) en el apartado 3, la fecha de «1 de julio de 2017» se sustituye por la de «1 de enero de 2019».
- 5) El anexo II se modifica como sigue:
- a) El título de la parte A se sustituye por el texto siguiente:
«Parte A. Capacidades de los transpondedores de radar secundario de vigilancia contempladas en el artículo 4, apartado 3, en el artículo 5, apartado 5, letra a), en el artículo 7, apartado 2, y en el artículo 8, apartados 1 y 3».
 - b) El título de la parte B se sustituye por el texto siguiente:
«Parte B. Capacidades de los transpondedores de radar secundario de vigilancia contempladas en el artículo 4, apartado 3, en el artículo 5, apartado 5, letra b), en el artículo 5, apartado 7, en el artículo 7, apartado 2, y en el artículo 8, apartados 2 y 3».
 - c) El título de la parte C se sustituye por el texto siguiente:
«Parte C. Capacidad adicional de datos de vigilancia de los transpondedores de radar secundario de vigilancia contemplada en el artículo 4, apartado 3, en el artículo 5, apartado 5, letra c), en el artículo 7, apartado 2, en el artículo 8, apartados 2 y 3, y en el artículo 14, apartado 1».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/387 DE LA COMISIÓN**de 6 de marzo de 2017****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y en particular su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2017.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General

Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	EG	235,2
	IL	243,7
	MA	84,2
	TR	102,0
	ZZ	166,3
0707 00 05	MA	79,2
	TR	182,3
	ZZ	130,8
0709 91 00	EG	97,7
	ZZ	97,7
0709 93 10	MA	49,4
	TR	146,7
	ZZ	98,1
0805 10 22, 0805 10 24, 0805 10 28	EG	48,4
	IL	98,1
	MA	42,1
	TN	49,9
	TR	73,0
	ZZ	62,3
	ZZ	62,3
0805 50 10	EG	74,7
	TR	71,3
	ZZ	73,0
0808 10 80	CN	135,3
	US	128,5
	ZZ	131,9
0808 30 90	CL	135,2
	CN	89,8
	ZA	105,7
	ZZ	110,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2017/388 DE LA COMISIÓN

de 6 de marzo de 2017

por la que se confirma la participación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, y en particular su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante carta de 16 de diciembre de 2016 al presidente del Consejo, el Reino Unido notificó su deseo de participar en el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
- (2) El Reino Unido ya participa en la Europol creada por la Decisión 2009/371/JAI del Consejo ⁽²⁾. No existen condiciones específicas aplicables a la participación del Reino Unido en el Reglamento (UE) 2016/794 y no se precisan medidas transitorias.
- (3) Por lo tanto, debe confirmarse la participación del Reino Unido en el Reglamento (UE) 2016/794.
- (4) Para permitir al Reino Unido seguir participando en Europol a partir del 1 de mayo de 2017, cuando empiece a aplicarse el Reglamento (UE) 2016/794, la presente Decisión debe entrar en vigor al día siguiente de su publicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda confirmada la participación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el Reglamento (UE) 2016/794.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

⁽²⁾ Decisión 2009/371/JAI del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se crea la Oficina Europea de Policía (Europol) (DO L 121 de 15.5.2009, p. 37).

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento Delegado (UE) n.º 665/2013 de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, que complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al etiquetado energético de las aspiradoras**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 192 de 13 de julio de 2013)

En la página 6, en el anexo II, punto 1.1:

donde dice: «El diseño de las etiquetas se ajustará al punto 4.1 del presente anexo.»,

debe decir: «El diseño de las etiquetas se ajustará al punto 3.1 del presente anexo.».

En la página 8, en el anexo II, punto 1.2:

donde dice: «El diseño de las etiquetas se ajustará al punto 4.2 del presente anexo.»,

debe decir: «El diseño de las etiquetas se ajustará al punto 3.2 del presente anexo.».

En la página 9, en el anexo II, punto 1.3:

donde dice: «El diseño de las etiquetas se ajustará al punto 4.3 del presente anexo.»,

debe decir: «El diseño de las etiquetas se ajustará al punto 3.3 del presente anexo.».

En la página 10, en el anexo II, punto 2.1:

donde dice: «El diseño de las etiquetas se ajustará al punto 4.1 del presente anexo.»,

debe decir: «El diseño de las etiquetas se ajustará al punto 3.1 del presente anexo.».

En la página 10, en el anexo II, punto 2.2:

donde dice: «El diseño de las etiquetas se ajustará al punto 4.2 del presente anexo.»,

debe decir: «El diseño de las etiquetas se ajustará al punto 3.2 del presente anexo.».

En la página 11, en el anexo II, punto 2.3:

donde dice: «El diseño de las etiquetas se ajustará al punto 4.3 del presente anexo.»,

debe decir: «El diseño de las etiquetas se ajustará al punto 3.3 del presente anexo.».

En la página 14, en el anexo II, punto 3.2:

donde dice: «El diseño de la etiqueta se ajustará al punto 4.1 del presente anexo, salvo el número 9, que se sustituirá con el siguiente:»,

debe decir: «El diseño de la etiqueta se ajustará al punto 3.1 del presente anexo, salvo el número 9, que se sustituirá con el siguiente:».

En la página 15, en el anexo II, punto 3.3:

donde dice: «El diseño de la etiqueta se ajustará al punto 4.1 del presente anexo, salvo el número 10, que se sustituirá con el siguiente:»,

debe decir: «El diseño de la etiqueta se ajustará al punto 3.1 del presente anexo, salvo el número 10, que se sustituirá con el siguiente:».

Corrección de errores de la Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la seguridad ferroviaria

(Diario Oficial de la Unión Europea L 138 de 26 de mayo de 2016)

En la página 134, en el artículo 33, apartado 1:

donde dice: «1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2, 3 y 4, los artículos 8 a 11, el artículo 12, apartado 5, el artículo 15, apartado 3, los artículos 16 a 19, el artículo 21, apartado 2, el artículo 23, apartados 3 y 7, el artículo 24, apartado 2, [...]»,

debe decir: «1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2, 3 y 4, los artículos 8 a 11, el artículo 12, apartado 5, el artículo 15, apartado 3, los artículos 16 a 19, el artículo 21, apartado 2, el artículo 22, apartados 3 y 7, el artículo 23, apartado 3, el artículo 24, apartado 2, [...]».

Corrección de errores de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/1505 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2015, por la que se establecen las especificaciones técnicas y los formatos relacionados con las listas de confianza de conformidad con el artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior

(Diario Oficial de la Unión Europea L 235 de 9 de septiembre de 2015)

En la página 28, en el anexo I, capítulo II, párrafo segundo tras el epígrafe «Scheme name (cláusula 5.3.6):

donde dice: «“EN_name_value” = “Lista de confianza que incluye información relacionada con los proveedores de servicios de confianza cualificados que supervisa el Estado miembro de expedición, junto con información relacionada con los servicios de confianza cualificados que estos prestan, de conformidad con las disposiciones pertinentes establecidas en el Reglamento n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE”.».

debe decir: «“EN_name_value” = “Trusted list including information related to the qualified trust service providers which are supervised by the issuing Member State, together with information related to the qualified trust services provided by them, in accordance with the relevant provisions laid down in Regulation (EU) No 910/2014 of the European Parliament and of the Council of 23 July 2014 on electronic identification and trust services for electronic transactions in the internal market and repealing Directive 1999/93/EC”.».

En la página 28, en el anexo I, capítulo II, párrafo primero de la letra a) tras el epígrafe «Scheme information URI (cláusula 5.3.7)», última frase:

donde dice: «“[nombre del Estado miembro pertinente]”»,

debe decir: «“(name of the relevant Member State)”».

En la página 28, en el anexo I, capítulo II, párrafo segundo y tercero de la letra a) tras el epígrafe «Scheme information URI (cláusula 5.3.7)»:

donde dice: «“La presente lista es la lista de confianza que incluye información relacionada con los proveedores de servicios de confianza cualificados supervisados por [nombre del Estado miembro pertinente], junto con información relacionada con los servicios de confianza cualificados que estos prestan, de conformidad con las disposiciones pertinentes establecidas en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.».

El uso transfronterizo de firmas electrónicas ha sido facilitado en virtud de la Decisión 2009/767/CE de la Comisión, de 16 de octubre de 2009, que estipula la obligación de los Estados miembros de establecer, mantener y publicar listas de confianza que incluyan información referida a los proveedores de servicios de certificación que expiden certificados cualificados al público de conformidad con la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica, y que estén supervisados y acreditados por los Estados miembros. La presente lista de confianza es la continuación de la lista de confianza establecida por la Decisión 2009/767/CE”.

debe decir: «“The present list is the trusted list including information related to the qualified trust service providers which are supervised by (name of the relevant Member State), together with information related to the qualified trust services provided by them, in accordance with the relevant provisions laid down in Regulation (EU) No 910/2014 of the European Parliament and of the Council of 23 July 2014 on electronic identification and trust services for electronic transactions in the internal market and repealing Directive 1999/93/EC.

The cross-border use of electronic signatures has been facilitated through Commission Decision 2009/767/EC of 16 October 2009 which has set the obligation for Member States to establish, maintain and publish trusted lists with information related to certification service providers issuing qualified certificates to the public in accordance with Directive 1999/93/EC of the European Parliament and of the Council of 13 December 1999 on a Community framework for electronic signatures and which are supervised/accredited by the Member States. The present trusted list is the continuation of the trusted list established with Decision 2009/767/EC.”.

Corrección de errores de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/902 de la Comisión, de 30 de mayo de 2016, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para los sistemas comunes de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo

(Diario Oficial de la Unión Europea L 152 de 9 de junio de 2016)

En la página 29, en el anexo, sección 1, MTD 2, inciso iii), frase introductoria:

donde dice: «flujos de aguas residuales»,

debe decir: «flujos de gases residuales».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES